

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN DE LA
SALA SUPERIOR**

EXPEDIENTE: SUP-SFA-27/2010

SOLICITANTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADO **PONENTE:**
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

SECRETARIO: MARCOS FIGUEROA
CALVO.

México, Distrito Federal, a veintidós de agosto de dos mil diez.

VISTOS para resolver los autos del expediente **SUP-SFA-27/2010**, relativo a la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior, formulada por Odilón Ramírez Martínez, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral de Jaumave, Tamaulipas, respecto del juicio de revisión constitucional **SM-JRC-71/2010** promovido contra la resolución de diez de agosto de dos mil diez, pronunciada por el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, en el recurso de inconformidad TE-RIN-005/2010, que declaró improcedente ese medio de impugnación y confirmó la declaración de validez y la entrega de constancias de mayoría correspondiente a la elección de Regidores del municipio de Jaumave, Tamaulipas, expedida a favor de los candidatos postulados por la “Coalición PRI y Nueva Alianza Todos Tamaulipas”; y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte lo siguiente:

1. El treinta de octubre de dos mil nueve, inició el proceso electoral en el Estado de Tamaulipas, con el fin de elegir a los integrantes de la Legislatura local, Gobernador y miembros de los ayuntamientos.

2. El cuatro de julio del año en curso se llevó a cabo la jornada electoral, y el seis siguiente, se realizaron en los consejos municipales los cómputos respectivos, entre otros, en el Consejo Municipal de Jaumave del Instituto Electoral de Tamaulipas, la que concluyó el día citado, declarando la validez de la elección de ayuntamiento y se hizo entrega de las constancias de mayoría a la planilla integrada por los candidatos postulados por la "Coalición PRI y Nueva Alianza Todos Tamaulipas".

3. Inconforme, el diez de julio del presente año, el Partido de la Revolución Democrática promovió recurso de inconformidad ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, el que formó el expediente TE-RIN-005/2010, y resolvió el diez agosto del año en curso, declarando improcedente dicho medio de impugnación y confirmó la declaración de validez y la entrega de constancias de mayoría correspondiente a la elección de Regidores del municipio de Jaumave, Tamaulipas, expedida a favor de los candidatos propuestos por la coalición ganadora.

4. El catorce de agosto de dos mil diez, el Partido de la Revolución Democrática promovió juicio de revisión constitucional contra esa resolución, el que se radicó en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Monterrey, Nuevo León, la que en auto plenario de diecisiete del mes y año en curso acordó lo siguiente:

PRIMERO. Esta Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, somete a la consideración de la Sala Superior la solicitud de facultad de atracción formulada por la parte actora.

SEGUNDO. En consecuencia, previa copia debidamente certificada del expediente en que se actúa, se ordena el envío inmediato del mismo a la Sala Superior de este Tribunal, para que determine lo que en derecho proceda.

El acuerdo fue cumplimentado por el Actuario Regional mediante oficio SM-SGA-OA-534/2010, recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el día diecinueve de agosto de dos mil diez, a las once horas con cinco minutos.

V. Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción.

En su escrito de demanda, el Partido de la Revolución Democrática expresó, en la parte conducente, respecto de la

solicitud de ejercicio de la facultad de atracción, lo siguiente:

“(…) De la importancia de este caso estriba en los agravios que se desprenden del Juicio de Revisión Constitucional en cuanto a la inaplicabilidad de normas electorales al efecto debe indicarse:

El artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala:

Artículo 40. (Se transcribe)

En correspondencia el artículo 115 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dice lo siguiente:

Artículo 115. (Se transcribe)

A su vez, y en armonía el artículo 133 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

Artículo 133. (Se transcribe)

En ese contexto el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos refiere:

Artículo 99. (Se transcribe)

Que en el concreto de la Legislación Electoral del Estado de Tamaulipas, precisamente en el Código Electoral para el Estado de Tamaulipas en vigor se encuentran escritos los siguientes dispositivos:

Artículo 27. (Se transcribe)

Artículo 28. (Se transcribe)

Artículo 29. (Se transcribe)

Artículo 30. (Se transcribe)

Artículo 31. (Se transcribe)

Artículo 32. (Se transcribe)

Artículo 33. (Se transcribe)

Artículo 34. (Se transcribe)

Artículo 35. (Se transcribe)

Tomando en cuenta los anteriores artículos del código electoral del Estado de Tamaulipas lo que se intenta en este juicio con fundamento en lo establecido en el artículo 6 base 4. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es una solicitud de inaplicación de normas locales por ser contrarias a la constitución para el caso de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Jaumave, Tamaulipas dentro del proceso electoral ordinario 2009-2010 del Instituto Electoral de Tamaulipas y que en el supuesto

de que a dichas normas de las que se solicita inaplicación les sea integrado el derecho de la manera que se solicita sentarán precedente y relevancia en la totalidad de los municipios del Estado de Tamaulipas (...), además de que permitirán una integración del derecho que cumpla con el principio de proporcionalidad establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que, de la aplicación de los preceptos normativos del estado de Tamaulipas tales como la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y el Código electoral para el Estado de Tamaulipas en los artículos que más adelante serán señalados y explicados en la asignación de los regidores electos por el principio de representación proporcional se violentan tratados internacionales, y disposiciones Constitucionales que son comunes para toda la nación y que afectan actualmente en el caso concreto a los gobernados del Estado de Tamaulipas (Jaumave) que tienen como derecho el acceso a los cargos de elección popular, así como, para aquellas personas de mi partido que solicitaron el derecho de ser votados en los comicios para integrar el Ayuntamiento de Jaumave, Tamaulipas y que fueron postulados por mi partido como candidatos a regidores, ya que, al momento integración de iure (como se encuentra la ley vigente en Tamaulipas) y de facto de los Ayuntamientos del Estado de Tamaulipas se dejaría de cumplir con uno de los principios rectores del derecho electoral que se encuentran normados en la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y que es el principio de proporcionalidad lo anterior se afirma por el hecho de que en el caso concreto se aplicará la ley de la manera en la que se encuentra escrita y vigente no existe una representación fiel de la voluntad popular, es decir no se le da la equivalencia a todos los votos emitidos en la elección, sino, que se da una mayor importancia a aquellos votos emitidos a favor de la planilla que resulta triunfadora de acuerdo al principio de mayoría relativa.

Es menester recordar que de acuerdo al tratado internacional al que se adhirió el Estado Mexicano conocido como "PACTO DE SAN JOSÉ de COSTA RICA" (Convención

americana sobre derechos humanos) todos los ciudadanos deben gozar del derecho de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, esto de acuerdo al contenido del artículo 23 de dicho ordenamiento legal:¹

El artículo 23
(Se transcribe)

De lo que se deduce entonces que las elecciones deben de ser periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual, que garantice la voluntad de los electores, que en el caso específico no acontece para el municipio de Jaumave, Tamaulipas, ni para el resto de los municipios del estado de Tamaulipas, ya que, en cuanto hace al proceso electoral para integrar los Ayuntamientos por mayoría relativa y representación proporcional el sufragio no tiene la calidad de igual esto por el (hecho de que como se desprende de la interpretación de los artículos 31, 32 y 35 del código electoral para el Estado de Tamaulipas, y 22 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, pues en la entidad, tratándose de la elección de ayuntamientos, no se cumple con el derecho que tienen los ciudadanos del Estado de que el sufragio tenga equivalencia y cuente igual que el de otros ciudadanos, ni tampoco se logra con la actual legislación tener acceso en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas del órgano de gobierno del municipio libre, y mucho menos los ciudadanos del Estado de Tamaulipas gozan plenamente del derecho de participar en la dirección de los asuntos públicos directamente o por medio de representantes libremente elegidos.

Se considera que el extremo señalado en el inciso a) del referido artículo del pacto de San José de Costa Rica no se cumple por el código electoral para el estado de Tamaulipas en sus artículos 28, 31, 32, 35, y 36 ya que atentan contra dar a los ciudadanos el derecho y oportunidad de participar en la dirección de los asuntos públicos a través de representantes, puesto que esa oportunidad no se ve reflejada en el texto de los artículos mencionados y en la aplicación de los mismos, puesto que en el caso implica que el partido

¹ Énfasis añadido.

ganador de una elección obtiene entre un 70 y 75% de los cargos edilicios, con independencia del número o porcentaje de votos que haya alcanzado en la elección municipal respectiva, con la consecuente sub representación (de menos de un 30% de ediles) del conjunto de partidos de oposición (aunque de hecho hayan obtenido juntos más del 50% de los sufragios).

Siguiendo en ese orden de ideas, considero que tampoco el texto legal del código electoral para el estado de Tamaulipas cumple con el inciso c) del artículo 23 pacto de San José de Costa Rica (que otorga el derecho a los ciudadanos de votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores), puesto que el contenido de los artículos 28, 31, 32, 35, y 36 del código electoral para el Estado de Tamaulipas no garantiza la equivalencia entre los sufragios emitidos por los ciudadanos que decidieron votar a favor del partido político que obtuvo la mayoría relativa y los sufragios emitidos por los ciudadanos que votaron a favor de los demás partidos, que en el caso concreto del municipio de Jaumave, Tamaulipas confiere artificiosamente al partido ganador de la elección municipal, hasta del 75% de los cargos edilicios; incluso, como ocurre, por ejemplo, en el caso Jaumave, a una coalición que muy apenas supera el 40% de votación municipal emitida, la ley le otorga sobre representación superior al 34% con respecto a su porcentaje real de votos; lo que le permitiría alcanzar casi el doble de puestos edilicios, de los que genuinamente le deben corresponder; en cambio, mediante la misma aplicación literal de la ley, los partidos ubicados hasta el momento en segundo y tercer lugar solo les asigna un total de dos regidurías (una a cada uno), no obstante haber obtenido en conjunto, dichos partidos, poco más del 55% de la citada votación municipal, lo que implica que, juntos, la oposición tendría un 30% de sub representación en el número de regidores que deberían corresponder, obteniendo con esto que no se garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, al no dársele valor igual a los votos por ellos emitidos y además impidiendo a los ciudadanos que ejercitaron su derecho a ser elegidos al ser postulados por alguno de los partidos ubicados hasta el momento en segundo y tercer lugar tener acceso en condiciones

generales de igualdad a las funciones públicas del país (inciso c) del artículo 23 del pacto de San José).

En síntesis puedo afirmar que los artículos 28, 31, 32, 35, y 36 del código electoral para el estado de Tamaulipas violentan gravemente lo pactado por el Estado Mexicano en la convención americana sobre los derechos humanos (pacto de San José De Costa Rica) ya que los derechos políticos son derechos humanos que deben de ser protegidos por todas las normas de una nación, y, sobre todo deben de ser satisfechos íntegramente a efecto de garantizar a los gobernados(ciudadanos) seguridad jurídica y se proteja en el caso concreto el derecho de los ciudadanos a votar y ser votados.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el principio de Mayoría relativa y el principio de representación proporcional tienen el mismo valor (equivalentes), y en el caso del estado de Tamaulipas no se cumple con lo anterior, puesto que los artículos 28, 31 fracción I, 32 y 35 fracción I del código electoral para el Estado de Tamaulipas señalan la forma en la que los ayuntamientos deberán ser complementados a través del principio de representación proporcional, esto se afirma porque el legislador tamaulipeco fue omiso en fundamentar y motivar debidamente dichas normas ya que si atendemos al significado gramatical de la palabra complemento que según el diccionario de la Real Academia española de la Lengua dice que significa: "Cosa, cualidad o circunstancia que se añade a otra cosa para hacerla íntegra o perfecta..." debemos entender entonces que si se cumpliera en verdad al complementar los ayuntamientos con regidores electos de acuerdo con el principio de representación proporcional se añadiría un número tal de estos que lo hicieran íntegro o perfecto en comunión con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con la voluntad del pueblo expresada en las urnas, es decir, el número de asignaciones de regidores electos por el principio de representación proporcional se harían de acuerdo a una verdadera proporcionalidad del voto emitido a favor de los candidatos de los diferentes partidos políticos participantes en una proceso electoral de elección de integrantes de ayuntamiento, y no como en el específico

acontece en el caso de Jaumave, Tamaulipas en el cual es limitativo a asignar únicamente dos regidurías (que se reparten entre el segundo y tercer lugar de la elección, que como ya se dijo tienen más del 55 por ciento de la votación municipal), lo que es discordante con los derechos del ciudadano de ser y ser votado y vulnera lo dispuesto en los artículos 1 y 35 (garantía igualdad como ciudadanos), 14 y 16 (garantías de legalidad y seguridad jurídica), 17 segundo párrafo (justicia completa e imparcial), 39 (soberanía popular), 41 (autenticidad de las elecciones, acceso ciudadano del poder público, y voto universal e igual), 116 fracción IV, inciso I (principio de legalidad, como objeto del sistema de medios de en materia electoral) y 133 (supremacía constitucional). Además del citado numeral 115 constitucional, dichos artículos infringen las bases I, II inciso b) y VIII, relativas a la forma de gobierno republicano, representativo y popular; y fomentan la integración dispar e irregular del ayuntamiento de Jaumave, Tamaulipas; soslayan la aplicación ilegítima de la "cláusula de gobernabilidad" que sobre representa al partido ganador y sub representa y relega a los partidos situados hasta el momento en segundo y tercer lugar de la votación municipal emitida en dicha elección, despojándolos de su derecho a decidir cuestiones trascendentes y atinentes al municipio libre.

Un ejemplo de esto se vería reflejado en determinadas circunstancias, ya que de seguir tal estado de cosas tornan inoperante lo dispuesto en los incisos b) y d) de la fracción II del propio artículo 115 constitucional disposiciones que, en lo que aquí interesa, a la letra dicen:

"Artículo 115 (Se transcribe)

Pues, es fácil comprender que de poco o nada sirve que la Constitución prevea que el objeto de las leyes en materia municipal sea establecer casos específicos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones trascendentes, por posible afectación al patrimonio municipal o que comprometan al municipio por plazos mayores al del gobierno municipal en turno, o para solicitar al estado, por la misma mayoría calificada de integrantes del Cabildo, que aquel orden de gobierno asuma determinada función o servicio municipal, si (como ha quedado claro) los

Presidentes Municipales, o integrantes de un solo partido o coalición en el poder, tienen, por ley, garantizada una mayoría calificada mucho más amplia a la prescrita en los supuestos constitucionales y legales referidos para aprobar dichos actos o acuerdos trascendentes, en tanto que, por disposición de una ley contraria al principio democrático y a la soberanía popular, la oposición siempre es minoría, y absoluta minoría en la composición de los Cabildos, aunque -en conjunto- esos mismos partidos de oposición sean mayoría absoluta o calificada.

Incluso, en un momento determinado, esa minoría de regidores de oposición, nunca podrían promover, por sí, una acción o controversia en los términos del artículo 105 constitucional, o en los términos de la constitución local, por no contar con el 33% requerido para intentarla, precepto supremo que también podría resultar vulnerado por la aplicación de la cláusula de gobernabilidad implícita en los artículos 31 y 35 del nuevo Código Electoral tamaulipeco, esto a pesar de que el conjunto de partidos opositores haya obtenido la mayoría absoluta del voto popular (aunque repartido) en la elección municipal respectiva.

De la trascendencia-'

La aplicación del sistema diseñado por los legisladores del estado de Tamaulipas en cuanto hace a los artículos 28, 31, 32, 35, y 36 no permite el acceso a la vida democrática de los gobernados del municipio de Jaumave, Tamaulipas, tampoco permite que se logre el desarrollo del municipio libre, en cambio, de la integración del derecho para que se ajuste el sistema dispuesto por nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para dar eficacia al principio de representación proporcional en cuanto hace a la integración de los ayuntamientos será trascendente tanto para el municipio de Jaumave, Tamaulipas, como para los demás municipios libres del Estado de Tamaulipas, lo que tendría un efecto jurídico en la esfera legal de la totalidad de los gobernados del estado de Tamaulipas, pero, mayoritariamente en aquellos que ejercitaron el derecho que la ley garantiza para que sean votados y logren integrar la representación

popular.²

Por los anteriores argumentos expuestos se solicita ejerza la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la facultad de atracción sobre el juicio de revisión constitucional derivado del recurso de inconformidad 005/2010 del índice del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, en donde aparece como actor el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA a través de su representante ante el CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JAUMAVE, TAMAULIPAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS.

Considerando los Argumentos anteriores en el caso de que dicha inaplicación de normas se diera existiría una mayor y ecuánime representación democrática, al ser proporcionales la toma de decisiones de los Ayuntamientos, permitiendo así el desarrollo del Municipio libre, por ende el de la Entidad Federativa en comento y la Nación y garantizando el acceso de los gobernados a una verdadera vida democrática, en la que todas las formas de pensar se vean representadas exista equivalencia y proporcionalidad en los votos emitidos a favor de los diferentes candidatos garantizar la representación proporcional que establece nuestra Carta Magna, aceptar lo contrario sería sostener que en el municipio de Jaumave, Tamaulipas, así como, en el Estado de Tamaulipas el órgano de Gobierno denominado Ayuntamiento tendrá una sobre representación de las personas que están a favor de un partido político (por lo que para la toma de las decisiones importantes únicamente bastará con que lo apruebe la mayoría que en el supuesto sería la perteneciente a una sola ideología política, y que en el concreto Jaumave, Tamaulipas de continuar las cosas en este estado representaría el 75 por ciento de los cargos del Ayuntamiento) en perjuicio de las personas que votaron por un partido político distinto y que son la mayoría (55 por ciento) por lo que no se puede realizar un verdadero contrapeso político y todas las decisiones serán tomadas por los representantes de la minoría de electores que votaron el cuatro de julio en la elección para integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Jaumave, Tamaulipas, y como sucedió en el caso concreto de Jaumave, Tamaulipas el partido que

² Énfasis añadido.

obtuvo la mayoría relativa de continuar las cosas en el estado en que se encuentran obtuvo únicamente el 40.98 por ciento de la votación (que de conformidad con la ley vigente en el estado de Tamaulipas le corresponderían un presidente municipal, un síndico municipal y 4 regidores, que en la especie es el 75 por ciento de la representación popular), y en cambio el 55.37 de las personas que votaron por otro partido político distinto al partido que obtuvo la mayoría relativa el día cuatro de julio de dos mil diez únicamente les correspondería estar representados por dos integrantes del ayuntamiento que son señalados como "complemento" sin llegar a serlo realmente de acuerdo a lo que se lee del código electoral para el estado de Tamaulipas en los artículos que aquí se solicita sean inaplicados, cosa que no se considera justa, ni tampoco ajustada a la Constitución de la Nación que como ya se señaló integra junto con los demás ordenamientos señalados en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la Ley Suprema de nuestra Nación.

Por lo expuesto y fundado; A ESA H. SALA del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo dispuesto por los numerales 3, 67, 8, 9, 12, base primera inciso a), 13, 17, 19, 23 base uno, 26, 27, 28, 29, 86, 87 inciso a) 88, 89, 90, 91, 92 y 93 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como el 189 fracción XVI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y demás relativos, respetuosamente pido:

PRIMERO.- Tener al Partido de la Revolución Democrática por presentado en los términos de este escrito, promoviendo Juicio de Revisión Constitucional Electoral contra la sentencia del Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, recaída al curso de inconformidad identificado con clave TE-RIN-005/2010; por solicitando la inaplicación de los preceptos legales en materia electoral a hago referencia en este escrito por estimarlos contrarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y tener por reconocida la personería del suscrito representante.

SEGUNDO.- Dar entrada al presente Juicio, sometiendo a consideración de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación la petición de ejercicio de la facultad de atracción, para los efectos legales conducentes.

TERCERO.-Solicito se sigan los trámites respectivos, hasta que se dicte sentencia definitiva e inatacable en la que se declare procedente y fundado el presente juicio; declarar la no aplicación de las normas electorales impugnadas en este escrito, dejando sin efectos la sentencia combatida, y resolver en la forma y términos solicitados a lo largo presente documento.

CUARTO.- Expedir y proporcionarme copia certificada de la sentencia o resolución definitiva que se dicte en el presente asunto, pudiendo recibir dicha certificación cualquiera de mis autorizados, y notificarme asimismo dicha sentencia a la siguiente dirección de correo electrónico: odrammz@hotmail.com

¡DEMOCRACIA YA, PATRIA PARA TODOS!

C. LIC. ODILÓN RAMÍREZ MARTÍNEZ
Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral, con sede en Jaumave, Tamaulipas.
Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 14 de agosto de 2010.”

V. Turno a ponencia. Por proveído de diecinueve de agosto de dos mil diez, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, ordenó integrar el expediente SUP-SFA-27/2010 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos precisados en el artículo 189 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es

competente para conocer y resolver la presente solicitud de ejercicio de la facultad de atracción, con fundamento en lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 189, fracción XVI, y 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, porque se trata de una solicitud que hace la parte actora, con la finalidad de que el juicio de revisión constitucional electoral que corresponde al conocimiento de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, sea atraído por esta Sala Superior a efecto de conocer y resolver el fondo de la *litis* planteada.

SEGUNDO. Estudio de la solicitud. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción XVI, y 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la facultad de atracción que la Sala Superior puede ejercer sobre los asuntos que son de la competencia de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, se regula en los términos siguientes:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 99. [...] La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su

conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:

[...]

XVI. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;

[...]

Artículo 189 Bis. La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.

b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.

c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquélla, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud. La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.

La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable.

De conformidad con el último precepto invocado, en el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquella, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud. La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.

La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable.

En el presente caso, el Partido de la Revolución Democrática tiene legitimación, a través de Odilón Ramírez Martínez, en su carácter de representante propietario ante el Consejo Municipal de Jaumave del Instituto Electoral de Tamaulipas, para solicitar el ejercicio de la facultad de atracción, habida cuenta que, fue quien promovió el medio de impugnación cuya atracción para conocimiento y resolución solicita a este órgano jurisdiccional, lo anterior aunado al hecho de que formuló su petición en forma oportuna, dentro del propio escrito de demanda, en los términos contenidos en el inciso b), antes descrito.

Ahora bien, la doctrina nacional coincide en definir a la facultad de atracción, como la aptitud o poder legal para que un órgano jurisdiccional terminal atraiga hacia sí, el conocimiento y resolución de un medio de impugnación, cuya competencia originaria recae en un órgano jurisdiccional distinto.

Esta Sala Superior ha determinado en forma reiterada que la facultad de atracción se debe ejercer, cuando el caso particular reviste las cualidades de importancia y trascendencia, en conformidad con lo siguiente:

1) Importancia. Se refiere a que la naturaleza intrínseca del caso permita advertir que éste reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad o complejidad del tema,

es decir, en la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia; y,

2) Que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.

Acorde a lo anterior, es dable precisar como notas distintivas de la facultad de atracción en materia electoral, las siguientes:

I. Su ejercicio es discrecional.

II. No debe ejercerse en forma arbitraria.

III. Debe hacerse en forma restrictiva, habida cuenta que el carácter excepcional del asunto es lo que da lugar a su ejercicio.

IV. La naturaleza importante y trascendente debe derivar del propio asunto, no de sus posibles contingencias.

V. Sólo procede cuando se funda en razones que no pueden encontrarse en la totalidad de los asuntos.

En este contexto, se analizará si el asunto respecto del

cual se solicita que esta Sala Superior ejerza la facultad de atracción, reviste las características requeridas para que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, se aparte del conocimiento de un asunto de su competencia originaria, y este órgano jurisdiccional se avoque a resolverlo.

Para determinar si es procedente atraer el conocimiento y resolución del asunto, es importante tomar en consideración los términos en que el promovente formula el ejercicio de la facultad de atracción, que de acuerdo con su escrito de demanda, son los siguientes:

1. Aduce que la importancia del caso deriva de la solicitud de inaplicación de diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y del Código Electoral de la misma entidad, por no ajustarse a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, decisión que eventualmente sentaría precedente para el resto de los municipios en el Estado de Tamaulipas.

2. Asegura que la importancia del asunto también radica en que los artículos reclamados del orden local violentan tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, toda vez que conforme a dichas normas locales se dejaría de cumplir con el principio de representación proporcional respecto de la asignación de regidores electos.

3. Señala que los artículos cuya inaplicación solicita

dejan de cumplir con los principios rectores en materia de proporcionalidad, porque no existe representación fiel de la voluntad popular.

4. Finalmente, reitera que fijar un criterio integrador del orden jurídico local para dar eficacia al principio de representación proporcional, toda vez que el problema jurídico y su solución trascenderá a la totalidad de los ayuntamientos del Estado de Tamaulipas.

En consideración de este órgano colegiado, las manifestaciones del solicitante no justifican ejercer la facultad de atracción, en virtud de que las circunstancias que apunta no satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por los artículos 99, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 189 bis, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Es así, porque el asunto de mérito no reviste alguna de las exigencias requeridas para ejercer la facultad de atracción, habida cuenta que las alegaciones del promovente carecen de elementos mínimos que lo justifiquen, lo anterior en virtud de que la problemática jurídica denunciada dista de ser relevante o compleja que amerite un pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional electoral, de tal suerte que el criterio que llegara a sustentarse pudiera repercutir de manera significativa en la solución de casos futuros.

En ese orden de ideas, el planteamiento hecho por el partido político solicitante relativo a que se debe determinar si diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y el Código Electoral de la misma entidad son contrarios o no a la Constitución General de la República y a los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, al incumplir con el principio de representación proporcional respecto a la elección de los miembros de los ayuntamientos, resulta insuficiente para acoger la pretensión del peticionario.

Ello, debido a que la circunstancia de plantear la inaplicación de diversos artículos de la Constitución del Estado de Tamaulipas y del Código Electoral de la misma entidad, por considerarlos contrarios a la Carta Magna y a los tratados internacionales, no implica de suyo una particularidad relevante, ni da importancia de carácter especial al asunto para que este órgano jurisdiccional especializado ejerza la facultad de atracción.

A mayor abundamiento, acorde con lo dispuesto por el artículo 99 de la propia Constitución Federal, y 6, apartado 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tanto la Superior, como las Regionales, en el ámbito de su competencia, pueden abordar el análisis de la inaplicación de preceptos que se estimen inconstitucionales, de modo que éstas últimas pueden resolver lo que corresponda en relación a ese planteamiento.

Similar situación ocurre en torno a lo alegado por el

actor en el sentido de que este órgano jurisdiccional debe fijar un criterio integrador del orden jurídico del Estado de Tamaulipas, en la medida que el problema jurídico y su solución trascenderá a la totalidad de los ayuntamientos que componen el Estado de Tamaulipas, toda vez que la competencia en materia de control constitucional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es concreta, esto es, una eventual inaplicación de los artículos reclamados sólo podrá atender al caso específico; es decir, al Municipio de Jaumave, Tamaulipas.

Lo anterior se sostiene, porque el tema relacionado con el criterio de distribución proporcional solicitado a este órgano colegiado, *per se*, no lo hace trascendente, ya que el legislador local conforme a lo dispuesto por el artículo 115 fracción VIII constitucional, lo introdujo en lo atinente a la elección de los ayuntamientos de todos los municipios del Estado, de ahí que decretar la inaplicación de los preceptos impugnados, constituye el fondo de la litis en el asunto cuya atracción plantea el actor, lo que puede ser analizado por la Sala Regional con competencia originaria para conocer del medio de impugnación.

Esto es, determinar si como lo aduce el actor en los agravios del recurso de revisión constitucional, los artículos impugnados son inconstitucionales y, por tanto, deben inaplicarse al caso concreto, porque dichas normas prevén un modelo que no cumple con el principio de proporcionalidad, de que el objetivo constitucional de las leyes municipales establezcan casos específicos en los que se requiera el voto

de las dos terceras partes de los miembros del ayuntamiento, propósito que no se alcanza con los preceptos impugnados que inclusive harían imposible que los funcionarios municipales de oposición promuevan acciones o controversias previstas en el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son precisamente los argumentos que la Sala Regional analizará para determinar si al actor le asiste o no razón en cuanto a su petición de inaplicación.

Es decir, se trata del estudio del principio de proporcionalidad a la luz de la Constitución, del cual, por los motivos apuntados, no le deriva importancia al asunto para ejercer la facultad de atracción planteada.

En conclusión, los elementos proporcionados por el solicitante resultan insuficientes para poner en evidencia la importancia del tema planteado, ya que tanto esta Sala Superior como la Suprema Corte de Justicia de la Nación han emitido múltiples criterios respecto del principio de proporcionalidad en la materia electoral.

De igual forma, ese aspecto no pone de relieve condiciones de gravedad de la controversia que amerite la intervención de la Sala Superior, ni evidencia cómo podrían sufrir una posible alteración o conculcación los valores sociales, políticos, de convivencia o bienestar, relacionados con la administración de justicia, y menos aún, pone de

manifiesto algún otro factor que denote la importancia del planteamiento que formula el partido político solicitante.

Con base en lo anterior, se concluye que la falta de surtimiento de los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, trae como consecuencia la improcedencia de la solicitud de facultad de atracción planteada por el Partido de la Revolución Democrática, para que esta Sala Superior conozca y resuelva el juicio de revisión constitucional electoral instaurado, por lo que, debe ser la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, la que determine lo que en derecho proceda.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. No es procedente la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior, planteada por el Partido de la Revolución Democrática, con motivo de la presentación del juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-71/2010, radicado en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León.

Notifíquese personalmente al solicitante, en el domicilio que obra en autos; **por oficio**, con copia certificada de la presente resolución, a la mencionada Sala Regional; y, **por estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27, 28 y 29 párrafos 1 y 3 inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse las constancias a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Señores Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**JOSE ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO